



Infancias tuteladas. Hijos de desaparecidos y lógicas de intervención estatal en casos que no llegan a ser apropiación

Julián Axat

Universidad Nacional de La Plata, Argentina.

<https://orcid.org/0009-0007-4240-6251>

julian_axat@hotmail.com

Recepción: 09 de junio de 2025

Aprobación: 22 de septiembre de 2025

Publicación: 10 de diciembre de 2025



Resumen

El presente artículo tiene como objetivo analizar el modo en que el Estado argentino, durante y después de la última dictadura militar (1976-1983), intervino en la vida de los hijos de personas detenidas-desaparecidas, especialmente a través de instituciones que regulan la infancia, como juzgados de menores, hogares y familias sustitutas, sin llegar al extremo de la apropiación. El artículo estudia cómo estos dispositivos de minoridad operaron en función de una lógica de control, ocultamiento y despolitización. A través de casos emblemáticos y documentos judiciales, se expone cómo se construyó una figura de “niñez abandonada” culpabilizando y silenciando el contexto represivo en el que los padres habían sido secuestrados, lo cual dejó secuelas a largo plazo.

Palabras clave: Hijos de desaparecidos, Infancias, Minoridad, Terrorismo de Estado.

Fostered childhoods

Children of the disappeared and the logic of state intervention

Abstract

This article analyzes how the Argentine state, during and after the last military dictatorship (1976-1983), intervened in the lives of the children of detained-disappeared persons, especially through institutions that regulate childhood, such as juvenile courts, homes, and foster families. It studies how these minority mechanisms operated based on a logic of control, concealment, and depoliticization. Through emblematic cases and court documents, it exposes how the concept of “abandoned childhood” was constructed by blaming and silencing the repressive context in which the parents had been kidnapped.

Keywords: Children of the disappeared, Childhood, Minority, State Terrorism.

Introducción

Este artículo surge de mi propia trayectoria, de los recuerdos de haber sido un sujeto tutelado por el sistema de la minoridad civil. Siendo yo todavía un niño de pocos meses, quedé a cargo de la hermana de mi madre (mi tía) que estaba presente al momento del secuestro. La decisión de que ella fuera mi responsable fue puramente familiar, pero eso debía ser homologado por la justicia. Desde entonces, la forma legal para que mi tía pudiese ejercer mi custodia fue a través de un título concedido por un juez, bajo una tutela que debía renovarse periódicamente pues estaba condicionada a que ella ejerciera bien su función y (esto era una ficción) mis padres no aparecieran de repente. Si bien el procedimiento era de rutina y había que establecer algún tipo de representación legal para mi persona, la cuestión no dejaba de ser intimidante frente al daño generado por la desaparición forzada. A medida que fui creciendo y tomando consciencia de mi situación, reconocía que ese trámite no era nada sencillo e inconscientemente era una manera de actualizar el recuerdo de lo que me había sucedido. Es decir, se tornaba invasivo, pues había un expediente en el que se escribía mi historia y en el que se insertaba el tipo de potestad ejercida por adultos sometidos a un control judicial. Un tipo de tratamiento en el que yo no era considerado ni participaba para nada. Solo tenía que asistir, mirar y escuchar. Luego me iba con un papel en la mano que decía que mi tía era mi responsable y con eso podía actuar en mi vida cotidiana.

Si algún temor subyacía ante aquel trámite judicial era porque en mi imaginario —o en el de mi tía— existía la sensación interna, contradictoria, de que se trataba del mismo Estado que había hecho desaparecer a mis padres, pero que ahora se presentaba con cara buena a velar por mis derechos como “menor” que había quedado abandonado.

En efecto, dado que la figura de la desaparición forzada de personas tuvo recién vigencia en 1995 (Ley 24.321) a instancias de los organismos de derechos humanos, a partir de allí se pudo establecer la declaración de “ausencia por desaparición forzada” como fundamento de las guardas y tutelas que se disponían; algo que también implicaba dejar atrás la siniestra declaración de muerte presunta o ausencia por presunción de fallecimiento, que hasta entonces se había pretendido aplicar.¹

Vuelvo al recuerdo que tengo de cada tramitación de tutela. Es el de la presencia del asistente social que venía a mi domicilio a controlar el ámbito de convivencia; constataba mi modo de vida, cierto orden social interno donde transcurría mi medio familiar. Luego, lo agregaba al expediente, pero nunca accedíamos a ese informe. Más tarde había que ir hasta Tribunales donde, previa visita al Asesor de Menores e Incapaces, se dictaba la resolución que otorgaba la tutela. Así fue hasta que cumplí los 18 años.

Sostendré en este artículo que entre mi condición de hijo de desaparecidos y los dispositivos de la minoridad tutelar que subsistieron en democracia existió cierta relación promiscua, dada por el tipo de gestión del lugar que cada una de esas infancias ocupó y el tipo de custodia que les tocó en suerte. El modelo tutelar, en algunos casos aplicado a través de dispositivos penales y no civiles, no dejó de ser un dispositivo de control de cada uno de los destinos de esos niños, también víctimas, que quedaron boyando luego del arrasamiento dictatorial.

Si hasta ahora el campo de la minoridad fue visto como un conjunto de saberes y prácticas que propiciaron y hasta coadyuvaban a la apropiación criminal de niños (Villalta, 2010), aquí argumentaremos que también fueron centrales en otro tipo de gestión de las infancias, que sin llegar al extremo del secuestro o sustracción de la identidad, modelaron un tratamiento cruel y despersonalizado en los trámites de homologar y asignar guardas, tutelas y tenencias en cabeza de adultos responsables que se hicieron cargo de su crianza.

1 La declaración de muerte presunta había sido fuertemente criticada por las organizaciones de derechos humanos quienes argumentaban que esa figura legal obstaculizaba la búsqueda de la verdad sobre el paradero de los desaparecidos y la identificación de los responsables de la represión. Véase Juan G. Navarro Soria (1995). En las ediciones que van desde 1976 a 1984 del tratado de derecho civil argentino, del conocido jurista Guillermo Borda (Borda, 1976, pp. 262-263 y 1984, pp. 262-263). Se trata de un obra consultada permanentemente por los tribunales argentinos, la misma explica que el instituto de la “ausencia por presunción de fallecimiento” se trata de una institución que no reviste de mayor importancia en tiempos normales, y cobra gran actualidad en tiempos de guerra, señalando que no deben olvidarse las persecuciones políticas en donde está suprimida la libertad de opinión, que frecuentemente, se traducen en la desaparición del adversario.

“Ningún hijo sin custodia”

Las figuras del viejo Código Civil de Vélez Sarsfield subían de rango protectorio según el caso particular.² La guarda era una figura legal precaria para proteger a los menores que no tenían padres o cuando estos últimos no podían ejercer la patria potestad y por lo tanto quedaban en manos de un tercero ajeno a la familia, o acaso de una institución que oficialmente se hacía cargo. La guarda con fines de adopción simple y la adopción plena permitieron sustituir la filiación de origen y establecer vínculos de parentesco con una familia adoptiva.³ La tutela, a su vez, era un cargo personal más sólido, de interés público, que no podía ser rechazado sin justa causa. El tutor era el representante legítimo del “menor” en todos los negocios civiles, y tenía la obligación de velar por el bienestar del “pupilo”; por lo general, era una figura intermedia tratándose de un familiar cercano (en mi caso, mi tía).

Existen casos de hijos de desaparecidos (incluimos a hijos de presos políticos y de asesinados) que pasaron por esa figura.⁴ Desde ya que los casos de apropiación de niños a los que les fue robada su identidad y en donde se fraguaron las adopciones de manera ilegal han sido el rango más doloroso de los dispositivos de minoridad utilizados como mecanismo de traslado (ilegal) de una familia a otra.⁵ No me referiré aquí a esos casos que ya han sido abordados en abundante bibliografía (Herrera y Tenenbaum, 2007; Lo Giúdice, 2005; Villalta, 2012; Laino Sanchis, 2020), sino a aquellas infancias sometidas a un tipo de custodia que si bien no negaba la identidad de origen (ser hijo de un desaparecido determinado), sí le daba un tratamiento acorde con instituciones de la minoridad del momento.

La desaparición forzada de personas fue un hecho que trastocó abordajes institucionales que no estaban preparados en ese tiempo para atender las demandas de niños y niñas que quedaron sin sus padres, víctimas del terrorismo de Estado. La institución de la minoridad predominante era entonces un sistema con sesgo de clase arcaico, que terminó redireccionado políticamente hacia un campo para el que nunca fue diseñado: de los menores pobres a los hijos de desaparecidos.

Es decir, aquellos que se quedaron a cargo de los hijos de detenidos desaparecidos, sean o no sus familiares directos, se vieron obligados a acudir a los dispositivos de la minoridad para poder gestionar la lógica de la vida diaria de un niño en esas condiciones, para poder ir a la

2 La guarda en el artículo 306, la tutela en el art 377, La Ley 19.134 de adopción fue sancionada el 30 de junio de 1971. Derogó la ley anterior, la 13.252. Esta ley estableció los requisitos para la adopción de menores, incluyendo la guarda del menor por un período de tiempo antes de la adopción. La ley fue modificada y, finalmente, derogada por la Ley 24.779 en 1997.

3 Existen numerosos casos de hijos que fueron adoptados legalmente por miembros de su propia familia o por otra, cambiando el apellido de sus padres desaparecidos.

4 Aquí referiremos a las siguientes categorías progresivas: hijos meramente tenidos de hecho, guardados, tutelados, adoptados, entregados, encerrados y finalmente –la más gravosa– apropiados.

5 En esos casos, son muchos los jueces y funcionarios del fuero de menores que han estado implicados en los procedimientos fraguados. Al respecto, puede verse Alan Iud (2013).

escuela, al médico, viajar, etc. Los modos de gestionar el tipo de representación legal ha sido variado, en algunos casos la presencia a los juzgados fue esporádica, en otra continua, en otra más o menos sistemática.⁶

Lo cierto es que esas burocracias siguieron la pauta establecida por las viejas leyes civiles y el modelo instituido en 1919,⁷ aplicándose un tipo de “disposición” que en nada se parecía al abandono o a la situación de peligro moral-material de un llamado “menor”. Se trata de una de las prerrogativas de los jueces de poder “disponer tutelarmente” bajo el denominador común de la pertenencia a los sectores más empobrecidos de la sociedad.⁸ Desde esta perspectiva, es posible comprender cómo las instituciones a las que nos estamos refiriendo construyeron, como ha sido analizado por diferentes autores (García Méndez, 1997; Daroqui y Guemureman, 1999, 2001; Zapiola, 2009), un particular objeto de intervención.

Por eso esta facultad ejercida conjuntamente con los asesores o defensores públicos de menores, funcionarios dependientes del Ministerio Público y demás efectores, implicó la utilización del sistema del Patronato sobre el destino de los hijos de desaparecidos, del mismo modo que hasta ese momento era aplicado sobre las infancias pobres y excluidas. Los discursos-saberes de la minoridad pasaron a definir y hablar sobre este nuevo sujeto residual de custodia, los hijos de la llamada “subversión”, que no dejaban de ser “menores”.⁹

6 He entrevistado muchos casos y cada visita al juzgado para renovar las tutelas y guardas es diferente, pero en todos aparece lo invasivo e intimidante de la situación.

7 En 1919, Argentina sancionó la Ley de Patronato de Menores (Ley 10.903), que marcaba un punto crucial en la historia de la infancia y la justicia social. Esta ley, impulsada por el diputado Luis Agote, tenía como objetivo proteger a niños y adolescentes, especialmente aquellos considerados “abandonados o en peligro moral o material”. Sin embargo, su implementación también generó controversias, ya que fue interpretada como una herramienta para intervenir en la familia y legitimar una perspectiva de “minoridad” que, en la práctica, despojaba a los niños de su autonomía y los sometía a la tutela del Estado. Véase Zapiola (2009).

8 El aspecto policlasista del tratamiento tutelar en la custodia de hijos de desaparecidos, de presos políticos o asesinados, implica una alteración del sesgo histórico hacia la infancia pobre y excluida por parte del sistema del Patronato. El estigma de “hijo de subversivos” funcionó como un estereotipo que ayudó a justificar ideológicamente ante los funcionarios que debían disponer los casos, aun en situaciones social y económicas favorables.

9 Así, Regueiro (2015) sostiene que el discurso militar buscó instalar un imaginario de maternidad de hijos de desaparecidos, que se apartó por supuestas “desviaciones” morales, que buscó justificar la necesidad de “salvación” de estos/as niños/as y así de “salvación” de la sociedad. Estas mujeres definidas como “terroristas” fueron consideradas “malas madres” que “abandonaban” a sus hijos/as y los ponían en “peligro”. Estas lecturas morales respecto de la maternidad pueden ser observados tanto en los discursos públicos transmitidos por los medios de comunicación, las reproducciones de los comunicados oficiales emitidos por las FFAA, como en las comunicaciones personales de miembros del gobierno militar a familiares de desaparecidos o a ex detenidos - desaparecidos declaradas en diversas causas judiciales.

Esta perspectiva que venimos desarrollando implica visualizar a las infancias que han atravesado diferentes situaciones a partir del tipo de custodia que les ha tocado en suerte luego de la desaparición forzada, la cárcel o muerte de sus padres. Esto supone también analizar el tipo de rastro, marca o huella simbólico-identitaria que el Estado ha dejado en esas trayectorias como parte de la tutela recibida.

El tipo de control por parte de los funcionarios que ejercían el rol de “policías de las familias” (Donzelot, 2008) formaba parte de un mecanismo de control de custodia y homologación. El objetivo era que ningún niño o niña quedaría sin custodia y que el orden fuese regular (en mi caso el recuerdo de la asistente social, constatando el modo de vida de mi tía en el domicilio). Todo ello sin escuchar o dar lugar a una instancia de voz o interés real de quienes participábamos de esa forma de interdicción.

De la categorización de situaciones de custodia de hijos de desaparecidos en función de los dispositivos de minoridad, debo separar casos de aplicación de las figuras ya analizadas – como la mera tenencia, guarda, tutela, curatela o adopción legal en función de la ley civil– de aquellos casos en los que se gestionó la custodia directamente a través de la vía penal. Es decir, aplicando el encierro e institucionalización de “menores” como mecanismo reforzado.

Desde ya que no es casual que la dictadura militar haya fortalecido el régimen del Patronato (Ley 10.903) a partir de los Decretos-Ley 22.803 y 22.278/80,¹⁰ por el cual los jueces pueden disponer provisionalmente del menor. Existen casos relevados de hijos de desaparecidos que, ya en democracia, fueron sometidos a este tipo de dispositivos, que ante la ausencia de referentes de custodia o el fracaso de las figuras civiles quedaron a la deriva de un régimen de institucionalización más severo que llegó incluso a ser de tipo punitivo, donde situaciones fueron gestionadas directamente a través de instituciones de encierro.¹¹

10 El Decreto-Ley 22.278/80 firmado por Jorge Rafael Videla, estableció que no es punible el menor que no haya cumplido 14 años, ni tampoco el que no haya cumplido 18 años por delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de dos años. La Ley 22.803/83 modifica el Decreto-Ley 22.278/80, elevando la edad mínima de punibilidad de 16 a 18 años para ciertos delitos.

11 Véase “Javier llama dos veces” (p. 77), en *Diario de un defensor de pibes chorros* (2022). Véase también el caso de Instituto de Menores Mercedes de Lasala y Riglos, en “Un sitio en el que se recuperó la memoria” (2015), de Alejandra Dandán.

El lugar de los organismos de derechos humanos

Desde ya que dentro del ámbito de los organismos de derechos humanos hubo quienes percibieron estos problemas e intentaron dar con estrategias para impedir que los dispositivos dictatoriales y sus discursos de la minoridad produjeran estragos.¹² Para esto se fueron conformando en su seno redes con equipos de profesionales que pudieron constituirse como referencia a estos problemas. También deben mencionarse los espacios de talleres, como marco lúdico de referencia, experiencia y contención (Talleres Julio Cortázar de Córdoba, el de la Amistad en La Plata, el de Floresta, por mencionar solo algunos) por donde pasaron muchos niños que hoy refieren sobre la importancia que tuvieron en sus vidas para asumir lo que les estaba pasando.¹³

Si bien excede a este trabajo el análisis de los mecanismos de neutralización de los discursos de la minoridad a los que echó mano la dictadura y a la capacidad que tuvieron cada uno de los organismos de derechos humanos de encontrar la forma de abordar esta problemática, me interesa aquí mencionar la publicación del cuadernillo *Hijos de desaparecidos, secuelas del abandono forzado* del año 1983,¹⁴ escrito por la abogada Mirta Guarino y el médico Norberto Liwski a partir de la experiencia de talleres de Floresta junto al Padre Leonfanti.

El libro es un compendio de ideas que permite introducir una nueva semántica de abordaje de las infancias, demostrando que incluso en ese momento era posible una ruptura epistemológica, oponiéndola a la epistemología de las burocracias. Allí donde la idea clásica de “menor abandonado” de los dispositivos de la minoridad podía ser tranquilamente sustituida por la categoría de “abandono forzado” específicamente para los hijos de desaparecidos que no eran equivalentes a los menores abandonados de la retórica de la minoridad.¹⁵ En el cuadernillo, la tensión planteada al campo de la minoridad se define de esta manera:

12 Casi todos los organismos generaron espacios para neutralizar estos discursos cosificantes, especialmente en el armado de equipos interdisciplinarios de atención, donde le dieron contención a hijos de desaparecidos desde pequeños. Así la APDH, el CELS, SERPAJ, Madres, MEDH, etc. Desde Abuelas de Plaza de Mayo, que en la búsqueda de sus nietos apropiados además de la estrategia legal para restituirlos, debía tener en cuenta en un esquema de contención específico que pudiera abordar cuestiones complejas, deconstruyendo -principalmente- los laberintos de las burocracias estatales del patronato y su discurso; el primer equipo interdisciplinario estaba coordinado por el pediatra Norberto Liwski e integrado por la licenciada Silvia Arredondo, el doctor Marcelo Bianchedi, la doctora Mirta Bokser, la licenciada Aíla Canán, la doctora María Casablanca, la licenciada Laura Conte, el licenciado Arturo Galiñanes, la doctora Mirta Guarino, la doctora Diana Grispon, la doctora Elena Mendoza, la doctora Alcira Ríos y el doctor Ramón Torres Molina. Al respecto, véase Herrera y Tenenbaum (1990).

13 Véase Gelman y La Madrid (1996) y Puttini y Pighin (2023).

14 Publicado en 1983 por Ediciones DEL. Lleva un prólogo de Jaime de Nevares.

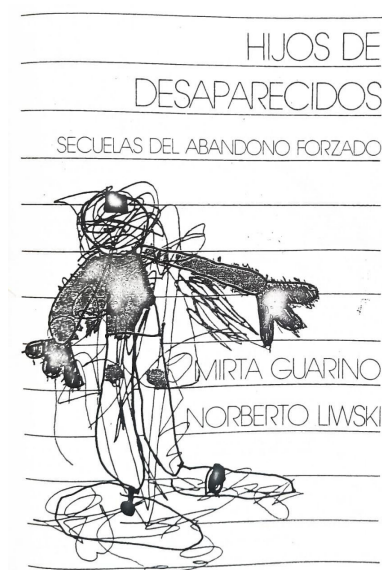
15 El abandono de los llamados menores pobres, tampoco es voluntario, siempre es forzado por las condiciones materiales de existencia. Véase García Méndez (1997).

A diferencia del estado de abandono comúnmente utilizado por las legislaciones para cuando los padres dejan a su suerte al menor, el forzado se caracteriza por la ausencia de voluntad en dejar al menor en situación de desamparo, es imprevisto, violento y compulsivo. El sujeto pasivo es hijo de un opositor político del régimen imperante y el sujeto activo sería “prima facie” un organismo del Estado, como participante del hecho de la detención-desaparición (p. 7).

La propuesta a nivel jurídico para la protección-custodia de los niños afectados como consecuencia del terrorismo de Estado, avanza con la elaboración de un discurso que intenta dejar atrás al Patronato, y que en ese momento (en tránsito hacia la democracia) en el plano internacional encuentra mayor recepción desde que se dirige (lentamente) a declamar una nueva concepción de la infancia como sujeto de derechos. A medio camino de ese destino, la propuesta de Liwski-Guarino no deja de tener resabios tutelares, pero intentan (al menos) incidir para que las burocracias judiciales modifiquen el espíritu de su intervención:

1. Que los juristas y especialistas en el tema se aboquen de manera preferencial a considerar esta nueva realidad del menor abandonado involuntaria y forzosamente;
2. A reconsiderar dentro de la legislación vigente el instituto de la tutela a fin de garantizar su fin último que es la protección del menor [...]
3. A estudiar la inclusión de la suspensión del ejercicio de la patria potestad, la que nunca puede revestir el carácter de sanción para el padre o la madre ausente,
4. Se les imprima a estas tramitaciones la vía de la información sumaria [...];
5. El Derecho no podrá ser ajeno a la nueva situación originada en los niños afectados por la desaparición forzada de uno o ambos progenitores (pp. 9-10).

Figura 1. Portada del libro publicado en 1983 por el MEDH



Fuente: Elaboración propia.

Este tipo de propuestas también demuestra que los jueces y funcionarios, ya en democracia, podrían haber actuado en estos casos con otro margen ético en sus intervenciones, para no seguir reproduciendo fríamente los patrones heredados por las burocracias de origen y pertenencia.

Por otro lado, la propuesta de este otro discurso, con un enfoque más humanista sobre el régimen de custodia y patria potestad de los hijos de desaparecidos, demuestra la gran preocupación por el tema por parte de los organismos de derechos humanos, que de entrada advirtieron que el campo de la minoridad montaba un dispositivo que, además de generar dolor, dejaba secuelas, pero también tergiversaba los hechos en función de la impuesta narrativa dictatorial. Esas infancias debían lidiar con una trama simbólica, judicial, institucional, que las sujetaba y que tardarían bastante en poner en discusión.

Ya desde 1959 comienza a existir en el plano internacional un cambio de discurso sobre la protección de la niñez, que deja atrás el modelo del patronato y que se constituirá en la fuente más inmediata para el nacimiento en 1989 de la Convención de los Derechos del Niño. Me refiero a la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio nº 6 refiere a la protección especial de los niños sin sus padres: "Siempre que sea posible, deberán crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y en todo caso, en un ambiente de afecto y seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre" (ONU, p. 142).¹⁶ Es decir, el modelo propuesto en el cuadernillo que comentamos abrevia en discursos anteriores al nacimiento de la Convención, pero que de alguna forma ya circulaban como parte del movimiento protectorio que a fines de la década del 80' lograría afirmarse con toda su fuerza.

En una entrevista realizada para este trabajo, Norberto Liwski cuenta cómo surgió el cuadernillo, y el impacto que entonces tuvo:

En algún momento, a fines del 83, escribimos un pequeño librito reflejando la experiencia que se llama *Hijos de desaparecidos*, que lo publicó el MEDH. Este fue un trabajo con aportes teóricos para el abordaje de la niñez, registro de testimonios, acciones y modalidades operativas, que también ingresaban en un campo de establecer algunos datos que provenían de la experiencia. Uno de esos datos era, en las composiciones gráficas ¿qué era lo predominante? Y lo predominante, entre otros elementos, fue muy visible y fue motivo de interés en el V Congreso Argentino de Pediatría Social que se hace en noviembre de 1983, organizado por la Asociación Argentina de Pediatría. Ese trabajo, que luego se publicó, se presentó en aquel Congreso, pero además se presentó con una galería de dibujos hechos por los chicos del taller. Fue un acontecimiento de mucha conmoción para el mundo de los pediatras, pero más que el contenido de lo que

16 La Declaración de los Derechos del Niño es un documento aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1959, que establece diez principios fundamentales para garantizar el bienestar, la protección y el desarrollo de todos los niños, sin distinción alguna. Esta declaración fue el primer gran consenso internacional sobre los derechos de la infancia y sirvió como base para documentos posteriores, como la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.

podimos transmitir, lo que ese panel de dibujos decía... Lo que virtualmente estaba eran escenas del terror, que van desde hacer un cielo lleno de helicópteros o figuras muy monstruosas a gente en el piso. Hay un testimonio gráfico que les permitió a muchos chicos y chicas poder poner en la figura lo que a veces la palabra no te permite; no solo a los chicos, sino también a los adultos muchas veces. Es difícil la posibilidad de la comunicación, ¿verdad? Yo creo que ese Congreso, ese V Congreso de Pediatría Social y la presentación del trabajo, fue un hito en aquel momento, pero no un hito científico, sino que fue un hito social en el interior de un espacio científico. Los principales protagonistas no fuimos los que los presentamos, sino los propios chicos y chicas a través de sus expresiones artísticas (Axat, 2024).

La mención al Congreso refiere en algún punto a un mecanismo de validación de los saberes, en tensión con otro tipo de prácticas que no reconocían el mismo anclaje normativo y ético que aquí se postulaba. Así, desde y hacia dentro del espacio de los derechos humanos se fue dando la construcción de un discurso propio para el abordaje de las infancias que nacía de la propia voz de los hijos de desaparecidos en la experiencia de los distintos talleres, que luego era registrada y teorizada por referentes y profesionales, en una especie de ida y vuelta, con cruce de los saberes médicos pediátricos, psicológicos y jurídicos (multidisciplinario), que partían de la voz de los hijos evitando un despliegue invasivo sobre sus historias, en tanto reconocían explícitamente el trágico fenómeno de la desaparición.¹⁷ De modo que este tipo de saberes, se presentaban como otra propuesta terapéutica,¹⁸ o –acaso– como contradiscurso a los saberes dominantes insertos por tradición dentro de los mecanismos validatorios de las asesorías periciales y de los juzgados penales, de familia y minoridad; afincados en los imaginarios y prácticas del Patronato, que además de negar lo ocurrido con sus padres, se tornaban absolutamente invasivos en el tratamiento de la situación. Esto, sin tener en ningún momento en cuenta la voz de los niños sobre los que establecían una medida de control o custodia.

17 “Queremos afirmar que la rehabilitación integral, más allá de requerir la asistencia de instituciones especializadas, debe valerse de un cambio significativo en la conducta de la sociedad en su conjunto, la cual -a partir del reconocimiento del trágico fenómeno que subyace en el seno de la comunidad infantil- deberá implementar las medidas destinadas a mejorar las condiciones de vida actual y futura de los niños” (Liwski y Guarino, 1983, p. 28).

18 A diferencia de la propuesta terapéutica que proponía el cuadernillo, que establecía: “a) Concreción de una relación afectiva incentivadora, donde prime el afecto, el que debe ser percibido por el niño a través de gestos inequívocos; b) dinamizar la participación activa de los niños en juegos y demás actividades recreativas, c) generar repetición de situaciones que de por sí generan una dificultad, sumada al ambiente afectivo previo, y participación activa, lograrían una saludable plataforma para afianzar el aprendizaje del juego; d) superar la automarginación: creación de situaciones para la propicia convivencia y realización de actividades de apertura hacia otros grupos de niños, a los efectos de ampliar su círculo social” (Liwski y Guarino, 1983, p. 24).

Como ya mencioné más arriba, sería recién en el año 1995, a partir del dictado de la Ley 24.321, que se pudo establecer la declaración de “ausencia por desaparición forzada” como causa y fundamento del tipo de custodia a disponer; claro que para entonces la mayoría de los hijos de desaparecidos acabábamos de cumplir los 21 años de edad (así fue en mi caso), por lo que, habiéndonos convertido en adultos, el dilema perdía toda su virtualidad.¹⁹

Consideraciones finales

Desde 1990 rige en Argentina la Convención de los Derechos del Niño, cuyos artículos 7, 8 y 11 son conocidos como “los artículos argentinos”, porque garantizan el derecho a la identidad para todos los niños del mundo. Del mismo modo, el artículo 12 de la Convención establece la posibilidad de ser escuchado y tratado como verdadero sujeto de derecho ante cualquier procedimiento que lo involucre (artículo 24 Ley 26.651). La historia demuestra que es fundamental la opinión del niño antes de que sea puesto bajo la custodia de un adulto. Es decir, ningún destino de un niño o adolescente puede ser definido con automatismos burocráticos, ni ninguna infancia protegida a través de un encierro o sanción sin caer en graves violaciones de derechos. Sin embargo, el Estado argentino, durante y después de la última dictadura militar (1976–1983), intervino en la vida de los hijos de personas detenidas-desaparecidas, a través de instituciones que regulan la infancia, como juzgados de menores, hogares y familias sustitutas, operando invasivamente bajo la lógica de “niñez abandonada”, que silenciaba el contexto represivo en el que los padres habían sido secuestrados.

Existen precedentes que demuestran que dentro del campo de los derechos humanos se plantearon, incluso antes de la existencia de los instrumentos protectores de la infancia mencionados, formas de nuevas y alternativas de saber y abordaje que disputaban el sentido de aquellas dominantes propias del Patronato de la Infancia. Si bien su incidencia fue recortada, debe ser tenida en cuenta a la hora de pensar la trayectoria de muchos hijos y familiares que tuvieron contacto con esas experiencias, accediendo a un abordaje más humano y menos doloroso que otros.

Finalmente, no debe perderse de vista que el modelo del Patronato de la Infancia mantiene su vigencia más que nunca, sobre todo en decretos como el 22.278 que se aplica a jóvenes empobrecidos, todavía amenazados/custodiados por los intentos de bajar la edad de imputabilidad a 14 años, tal como lo hiciera la Jorge Rafael Videla ni bien asumió en 1976.²⁰

19 Cuando refiero a la pérdida de virtualidad, estoy afirmando que con el cumplimiento de la mayoría de edad civil (entonces los 21 años) el deber de custodia legal finalizaba y no quedaba pendiente realizar ningún trámite ante la justicia.

20 La ley N° 21.338, promulgada durante la dictadura de Videla, bajó la edad de imputabilidad a los 14 años, estableciendo que los menores de esa edad podían ser considerados penalmente responsables. Antes de esta ley, la edad mínima para la responsabilidad penal era de 16 años, según la ley 14.394 de 1954. Actualmente existe un proyecto con dictamen de comisión, que busca crear una ley penal juvenil bajando la edad de 16 a 14 años, equiparando prácticamente las penas a los adultos.

Referencias

- Axat, J. (2022). *Diario de un defensor de pibes chorros*. Punto de Encuentro.
- Axat, J. (2024). Entrevista a Norberto Liwski. Inédito.
- Abuelas de Plaza de Mayo (1990). *Niños desaparecidos y nacidos en cautiverio*. Tema Grupo Editorial.
- Borda, G. (1976). *Tratado de derecho civil. Parte General*. Abeledo Perrot.
- Borda, G. (1984). *Tratado de derecho civil. Parte General*. Abeledo Perrot.
- Dandán, A. (2015). Un sitio en el que se recuperó la memoria, *Página/12*, (1 de noviembre). <https://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-285135-2015-11-01.html>
- Daroqui, A. y Guemureman, S. (1999). Los 'menores' de ayer, de hoy y de siempre: un recorrido histórico desde una perspectiva crítica. *Revista Delito y Sociedad. Revista de ciencias sociales*, 13, 35-69. <https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar/publicaciones/index.php/DelitoYSociedad/es/article/view/5820/8616>
- ONU (1959). Declaración de los Derechos del Niño. https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/33_d_declaracionderechosnino.pdf
- Donzelot, J. (1998). *La policía de las familias*. Pre-textos.
- García Méndez, E. (1997). *Derecho de la infancia-adolescencia en América Latina: de la situación irregular a la protección integral*. Forum Pacis.
- Gelman, J. y La Madrid M. (1996). *Ni el Flaco Perdón de Dios. Hijos de desaparecidos*. Planeta.
- Herrera, M. y Tenenbaum, E. (1990). *Identidad, despojo y restitución. Contrapunto*.
- Iud, A. (2013). *El juicio por el 'Plan sistemático de apropiación de niños', un hito en la lucha contra la impunidad*. *Revista Derechos Humanos*, 3, 3-35. https://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf130364-iud-juicio_por_plan_sistematico.htm
- Laino Sanchis, F. (2020). *De "niños desaparecidos" a "nietos restituidos": actores, escenarios y discursos en torno a los procesos de búsqueda y restitución de los/as niños/as apropiados/as durante la última dictadura en Argentina (1976-2004)*. [Tesis doctoral] Universidad Nacional de San Martín-Escuela Interdisciplinaria de Altos Estudios Sociales.
- Liwski, N. y Guarino. M. (1983). *Hijos de desaparecidos. Secuelas del Abandono forzado*. Ediciones DEL.
- Navarro Soria, J. G. (1995). La condición jurídica del desaparecido y sus consecuencias en el derecho argentino. *Revista El Derecho*, 163, 962-971. <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/18713>
- Puttini, M. P. y Pighin, D. (2023). Comenzar a militar con alegría. Las acciones en el espacio público de lxs hijxs de represaliadxs en Córdoba y La Plata. *Clepsidra - Revista Interdisciplinaria De Estudios Sobre Memoria*, 10(20), 77-94. <https://revistas.ides.org.ar/clepsidra/article/view/571>
- Regueiro, S. (2008). Maternidades Clandestinas de Campo de Mayo. Tramas burocráticas en la administración de nacimientos. En M. Tarducci (comp.). *Maternidades en el siglo XXI* (pp.87-137). Espacio Editorial.
- Villalta, C. (2012). *Entregas y secuestros. El rol del Estado en la apropiación de niños*. Del Puerto.

Villalta, C. (comp.) (2010). *Uno de los escenarios de la tragedia: el campo de la "minoridad" y la apropiación criminal de niños*. En *Infancia, Justicia y Derechos Humanos* (pp.199-243). Editorial de la Universidad Nacional de Quilmes.

Zapiola, M. C. (2009). '¿Es realmente una colonia? ¿Es una escuela? ¿Qué es?' Debates parlamentarios sobre la creación de instituciones para menores en la Argentina, 1875-1890. *Horizontes*, 27(2), 21-30. <https://lyceumonline.usf.edu.br/webp/portalUSF/itatiba/mestrado/educacao/uploadAddress/2-Es%20realmente%20una%20colonia%20-%20Es%20una%20escuela%20-%20Qu%C3%A9%20es%20-%20Debates%20parlamentarios%20sobre%20la%20creaci%C3%B3n%20de%20instituciones%20para%20menores%20en%20la%20Argentina%20-%201%5B16555%5D.pdf>